



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 30 de noviembre de 2005

VISTO el pedido de autorización para realizar pesquería exploratoria de *Dissostichus spp.*, mediante palangres en diversas subáreas y divisiones estadísticas del Área de la CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS (CCRVMA), efectuado por la empresa ESTREMAR S.A., para el buque palangrero ANTARTIC II (matrícula 0263), y

CONSIDERANDO:

Que para las actividades que se lleven a cabo en el Área de la CCRVMA resultan de aplicación la CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS, las Medidas de Conservación adoptadas por la COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS vigentes, la Ley N° 25.263 y las demás medidas adoptadas en su consecuencia.

Que en su vigésimo cuarta reunión dicha Comisión ha adoptado Medidas de Conservación que rigen para la presente temporada (2005/2006) y que, por lo tanto, resultan de aplicación para todos los buques que realicen actividades de recolección de recursos vivos marinos y demás actividades conexas en el Área de la CCRVMA, incluidos los buques de pabellón nacional.

Que las nuevas Medidas de Conservación fueron comunicadas a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN PESQUERA de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA, dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, por Nota Letra DIGEA N° 512/2005 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS ANTÁRTICOS, dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y se ha incorporado una copia al EXP-S01:0216327/2005.

Que surge del EXP-S01:0216327/2005 que la empresa peticionante ha tomado conocimiento de las referidas Medidas de Conservación vigentes para la Temporada 2004/2005.

Que el buque fue inspeccionado en el Puerto de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, por el Oficial Principal



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Pablo Andrés Pérez Segovia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, labrando el correspondiente Informe de Inspección el 12 de noviembre de 2005.

Que del Informe de Inspección surge la opinión favorable del inspector con respecto al cumplimiento de las Medidas de Conservación 10-01 (1998), 10-03 (2002), 10-04 (2002), 10-05 (2004), 23-01 (2004), 23-04 (2000), 23-05 (2000), 24-02 (2004), 25-01 (1996), 25-02 (2003), 32-15 (2003), 33-03 (2004) y 41-01 (2004).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente de conformidad con la Ley N° 25.263 y lo previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 12 de fecha 27 de diciembre de 2000, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que se ha acreditado el cumplimiento del artículo 1° de la Resolución N° 9 de fecha 28 de mayo de 2004, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 4° de la Ley N° 25.263.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase al buque de bandera argentina ANTARTIC II (matrícula 0263) a llevar a cabo la pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus spp.* en las siguientes subáreas y divisiones estadísticas:

- a) Subárea Estadística 88.1, desde el 1° de diciembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2006. La captura máxima permisible establecida precautoriamente para esta especie consiste en DOS MIL NOVECIENTAS SESENTA Y CUATRO (2.964) toneladas, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 41-09 (2005). Los límites de captura para cada una de las UIPE en la Subárea Estadística 88.1, según se define en el Anexo B de la Medida de Conservación 41-01 (2005), serán los siguientes: A – CERO (0) toneladas; B, C y G – TRESCIENTAS CUARENTA Y OCHO (348) toneladas en total; D – CERO (0) toneladas; E – CERO (0) toneladas; F – CERO (0) toneladas; H, I y K – MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y TRES (1893) toneladas en total; J – QUINIENTAS CINCUENTA Y UNA (551) toneladas; L – CIENTO SETENTA Y DOS (172) toneladas. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus spp.*



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01 (2005), con la excepción del párrafo 6, por resultar de aplicación el párrafo 9 de la Medida de Conservación 41-09 (2005). La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03 (2005). El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2006, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de acuerdo con lo que informe la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, o cuando se alcance el límite de captura establecido para la Subárea 88.1, lo que ocurra primero. Se deberán cumplir la totalidad de las disposiciones de la Medida de Conservación 41-09 (2005).

- b) Subárea Estadística 88.2, desde el 1° de diciembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2006. El límite de captura precautorio de esta especie consiste en CUATROCIENTAS OCHENTA Y SIETE (487) toneladas, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 41-10 (2005). Los límites de captura para cada una de las UIPE en la Subárea Estadística 88.2, según se define en el Anexo B de la Medida de Conservación 41-01 (2005), serán los siguientes: A – CERO (0) toneladas; B - CERO (0) toneladas, C, D, F y G – DOSCIENTAS CATORCE (214) toneladas en total; E – DOSCIENTAS SETENTA Y TRES (273) toneladas. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01 (2005), con la excepción del párrafo 6, por resultar de aplicación el párrafo 9 de la Medida de Conservación 41-10 (2005). La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03 (2005). El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2006, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de acuerdo con lo que informe la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, o cuando se alcance el límite de captura establecido para la Subárea 88.2, lo que ocurra primero. Se deberán cumplir la totalidad de las disposiciones de la Medida de Conservación 41-10 (2005).

ARTICULO 2°.- Sin perjuicio de la obligación de dar plena observancia a la CCRVMA, a las medidas de conservación aprobadas en su consecuencia por la Comisión, incluyendo a las adoptadas en la Reunión XXIV, a los Sistemas de Inspección y de Observación Científica



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Internacional de la CCRVMA, a la Ley N° 25.263 y demás legislación nacional vigente, el permisionario deberá dar estricto cumplimiento a la Medida de Conservación 41-09 (2005), párrafo 6, a lo cual se condiciona la vigencia de la autorización del artículo 1°, inciso a), de la presente resolución. Los resultados de las pruebas previstas en la Medida de Conservación 24-02 (2005) deberán ser notificados, en su caso, inmediatamente por el permisionario a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTÍCULO 3°.- Fíjense los siguientes requisitos para la vigencia de la presente autorización bajo pena de revocación *ipso facto* de la misma:

- a) Informar los datos de captura y esfuerzo cada cinco días de acuerdo con la Medida de Conservación 23-01 (2005) a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.
- b) Notificar mensualmente los datos a escala fina según la Medida de Conservación 23-04 (2000) a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.
- c) Recopilar y consignar los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05 (2000), los que deberán ser notificados de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
- d) Observar las restricciones a la captura secundaria establecidas en la Medida de Conservación 33-03 (2005).
- e) Mantener en correcto y permanente funcionamiento el sistema de monitoreo satelital y otros sistemas auxiliares exigibles en función de los requisitos para la certificación de captura durante toda la marea.
- f) Observar el régimen de inspección establecido por la CCRVMA.
- g) Embarcar un observador científico nacional, en adición al observador científico internacional de la CCRVMA.
- h) Notificar a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, de la salida o entrada del buque a cualquier puerto, y de su entrada al Área de la Convención y de sus movimientos entre áreas, subáreas o divisiones.
- i) Existencia a bordo del Documento de Captura para *Dissostichus spp* y de la presente autorización de pesca.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

- j) Existencia a bordo de las Medidas de Conservación y Resoluciones vigentes en la Temporada 2005/2006, incluyendo las adoptadas en CCRVMA XXIV.

ARTICULO 4°.- La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS transmitirá todas las comunicaciones que reciba en virtud de la presente resolución al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para su notificación a la Secretaría de la CCRVMA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS por intermedio de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para que notifique a la CCRVMA la nómina del buque autorizado por la presente, notifíquese al interesado, publíquese en su oportunidad, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 9/2005